



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-012-2019-00074-00
Demandante	Gustavo Adolfo de La Hoz Almeida y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora.

SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

E. S. D.



Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-012-2019-00074-00

ACTOR: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

RECIBIDO 10 SET, 2019

MAURICIO GUERRERO PAUTT, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia de la siguiente manera:

DE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO. Es cierto, que el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA, es hijo de los señores YOMAIRA ALMEIDA BATISTA y JOSÉ DE LOS SANTOS DE LA HOZ OROZCO, lo anterior conforme al contenido del registro de nacimiento del señor GUSTAVO DE LA HOZ ALMEIDA que fue anexado con la demanda. No se tiene conocimiento de los lazos de fraternidad y ayuda mutua que presuntamente existe entre los miembros del núcleo familiar del hoy demandante. Con la demanda no se anexa prueba de la cual se pueda verificar la veracidad del dicho.

HECHO SEGUNDO. No es cierto lo expresado en el punto, como quiera que según el contenido del Informe de Novedad No. 0380/DICAU - ESCLE - 29 del 2 de junio de 2017 suscrito por el señor Intendente Jefe GUTIERREZ GUTIERREZ SAMIR, las circunstancias en que resulta lesionado el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA, no ocurrieron como lo señala el libelista. El referido documento se anexa a la presente contestación de demanda con el fin de que el respetado despacho valore su contenido y denote que existe una protuberante contradicción en la situación fáctica entre la manera que se dice por los demandantes que ocurrieron las lesiones y la forma como realmente se suscitaron.

HECHO TERCERO: No me consta lo indicado en el presente punto. Con la demanda no se anexa prueba de la cual se derive la veracidad de lo señalado. Me atengo a lo que resulte demostrado al interior del presente medio de control.

HECHO CUARTO: No se tiene conocimiento de lo señalado. Si bien se habla de historia clínica del señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA, con el traslado de la demanda no se allega la misma, y los datos registrados en la epicrisis no concluyen de manera definitiva la condición psicofísica en que se encuentra el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA.

2
93

De igual manera con la demanda no se adjunta dictamen médico legal por parte de la Junta Regional de Invalidez que determine secuelas o afectaciones en la persona del demandante.

HECHO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que resulte demostrado al interior del medio de control que nos ocupa.

HECHO SEXTO: Es cierto que por los hechos en que se sustenta el presente medio de control, se adelantó indagación penal militar ante el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar, la cual se encuentra en etapa de instrucción. Es de anotar que la circunstancia que este abierta una investigación penal o disciplinaria no implica indefectiblemente que en los hechos que se denuncian existió falla en el servicio por parte de los policías que participaron en el procedimiento policial, toda vez que el fin de la misma, es esclarecer los hechos denunciados.

DEL HECHO SEÉPTIMO AL HECHO NOVENO: No se tiene conocimiento sobre las circunstancias planteada por el libelista. Y con la demanda no se anexa prueba que sustente el dicho. Por otro lado, no me constan las condiciones personales del señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA, antes de la ocurrencia de los hechos, al igual que la actividad económica, laboral o comercial que desempeñaban antes de la ocurrencia de los hechos para su sostenimiento y quienes dependían económicamente de él.

Así mismos el monto o valor que recibía como contraprestación a la actividad laboral que presuntamente efectuaba, es de anotar que no fue anexada con la demanda certificación laboral o desprendible de pago del cual se pueda extraer la veracidad de lo indicado. Todas las circunstancias descritas en los presentes puntos, deberán ser demostradas en el transcurso del presente medio de control.

HECHO DÉCIMO: Es cierto que con el fin de esclarecer los hechos en que ocurrieron los hechos en que resultó lesionado el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA, se abrieron investigaciones de carácter disciplinario y penal.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Le corresponde al extremo activo de la Litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G.P., el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "**Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)**". No basta efectuar afirmaciones para indilgar responsabilidad administrativa y patrimonial a una entidad, es menester demostrar la acción u omisión que generó el daño antijurídico por parte de quien responsabiliza. Es claro que con la demanda no se anexó pruebas que permitan corroborar que la lesión del señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA fue causada en un procedimiento con vicios que generan una falla en el servicio.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, toda vez que carecen de fundamento factico y probatorio. Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que la parte accionante no aportó las pruebas necesarias para demostrar el daño causado, toda vez que como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia colombiana sin daño probado no hay responsabilidad.

3
94

Con relación a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de Daño Moral, es pertinente referirnos a los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, establecidos por el Consejo de Estado:

LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa- Enrique Gil Botero - Ramiro Pazos Guerrero- Stella Conto Díaz del Castillo -Hernán Andrade Rincón- Danilo Rojas Betancourth. A continuación se hace una referencia de las consideraciones que fija el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación:

En ella establecieron cinco **niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios**, así

- Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).
- Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).
- Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.
- Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.
- Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Además del nivel de cercanía se tuvo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Aunado a lo anterior, la demostración del parentesco es solo un indicio de los perjuicios morales pero no la demostración de los mismos, y dado que con la demanda no se aportaron pruebas que lleven a la convicción que los familiares del señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA, sufrieron algún tipo de congoja o dolor por su lesión, solicito que éstos le sean negados.

4
05

Por su parte me opongo además al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de daños a la VIDA DE RELACIÓN por cuanto el Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias.

Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales. En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados"**"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".**

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:" (...) **En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".**

Por otro lado, manifiesto mi oposición a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios de carácter material en la modalidad de Daño Emergente, como quiera que se habla de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado que generaron el pago de honorarios, y de gastos de terapias médicas para el mejoramiento de la salud del demandante y de gastos de transporte, pero al verificar las pruebas arrojadas con la demanda no se observa el referido contrato de prestación de servicios y facturas o recibos que sustenten los gastos alegados, por lo que ante la falta de prueba en el plenario deben ser negados.

Por otro lado, manifiesto mi oposición a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios de carácter material en la modalidad de lucro cesante, como quiera que no está demostrado que el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA era una persona económicamente activa antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda, como tampoco existe prueba que demuestre cual fue la secuela o afectación que tuvo la lesión en la capacidad psicofísica de la víctima; por lo que deben ser negados. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda.

5
96

RAZONES DE LA DEFENSA

Las pretensiones del presente medio de control van encaminadas a que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, a raíz de una lesión padecida por el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA, acaecida por proyectil de arma de fuego en desarrollo de un procedimiento policial, el día 2 de junio de 2017 en el municipio de Clemencia del Departamento de Bolívar.

Para esta defensa jurídica se considera menester contextualizar al despacho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para cumplir con este objetivo me permitiré transcribir el Informe de Novedad No 0380/ DICUA – ESCLE – 29 de fecha 2 de junio de 2017 suscrito por el señor Intendente jefe SAMIR GUTIERREZ GUTIERREZ – Comandante Estación de Policía Clemencia, en el que se expresa lo siguiente:

"De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Mayor, la novedad ocurrida el día de hoy 02 de junio del año en curso, siendo las 12:30 del mediodía aproximadamente, en donde llega una señora a la estación de policía clemencia quien manifiesta que un hermano de ella se encuentra merodeando por las calles del pueblo con un arma blanca (machete) y amenazando a todos los transeúntes, al mismo tiempo ingresa una llamada al abonado telefónico de la estación de policía clemencia , manifestándonos la misma información , de inmediato se dirige la patrulla móvil – 12 conformada por el señor Subintendente NICOLAS OCHOA PAVA y el Patrullero JHOAN ESPEJO ROMERO y como apoyo para este procedimiento salen el Patrullero JEFFERSON ZABALA HERNANDEZ y el Patrullero OSLAM CHAVEZ DONADO, quienes reportan patrullajes por el barrio Loma Fresca y logran interceptar a un sujeto que vestía camisa blanca y una pantaloneta negra, el cual portaba en su mano derecha un machete de empuñadura color naranja, de inmediato procedieron a solicitarle muy respetuosamente un registro personal al cual esta persona responde en una forma agresiva y realiza maniobras con el machete intentado atentar en contra de las unidades policiales que lo requerían , siendo necesario la utilización del elemento de dotación tonfa, los cuales no dieron abasto por el alto grado de excitación que presentaba el particular antes en mención , se abalanzo en contra la humanidad del señor Patrullero JEFFERSON ZABALA, impactándolo con el arma blanca en el chaleco balístico de dotación lado izquierdo y en tres ocasiones al elemento de dotación tonfa, siendo necesario el repliegue del señor patrullero el cual resbala y cae, por tal motivo se ve forzado a actuar en legítima defensa propinándole tres disparos uno en la pierna (Bíceps femoral) lado izquierdo otro en el abdomen lado izquierdo y el ultimo en el brazo izquierdo, de inmediato lo trasladamos al hospital municipal para que le prestaran los primeros auxilios , donde hacen presencia 200 personas aproximadamente quienes inician una asonada en contra de las instalaciones del hospital ocasionado daños y hurto de varios elementos, agresiones a tres policiales que se encontraban custodiando el centro médico, es de anotar que esta persona es judicializado por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, y es identificada como GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA identificado con cedula de ciudadanía 1049828160 de Clemencia (Bolívar) fecha de nacimiento 04 de abril de 1990, de 27 años ,(..)".

El anterior relato, guarda armonía con la Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación identificada con el Número de Caso 1330016001129201701593 de fecha 2 de junio de 2017 efectuada por el señor Jefferson Alexander Zabala por el delito de Violencia contra Servidor Público en la que expresa lo siguiente:

6
97

"EL día de hoy 02 de junio del 2017. Siendo aproximadamente las 11 50 horas llegan 4 personas a la estación para informar de un caso de riña un joven él. cual tenía un machete el cual estaba amedrantando a sus familiares en el barrio loma fresca del municipio de clemencia bolívar de inmediato la patrulla móvil 12 conformada por el subintendente Ochoa pava Nicolás y patrullero espejo romero johan y la patrulla de apoyo conformada por el patrullero zavala hernandez jefferson y el patrullero chaves donado oslan david de forma inmediata nos dirigimos al sitio indicado por la comunidad cuando llegamos al sitio había un sujeto de estatura aproximada de 1 80 metros tez morena contextura delgada. cabello corto color negro vestía camisilla blanca y bermuda color azul y sandalias el cual tenía un arma blanca tipo machete en su mano derecha e intentaba agredir a sus familiares con el machete y los perseguía por las calle del barrio loma fresca este al notar nuestra presencia se nos abalanzo con el machete yo venía manejando la motocicleta ataca con el machete a mi compañero zavala hernandez jefferson el cual venia como parrillero conmigo agrede a mi compañero en la región izquierda del pecho a la altura del corazón es de anotar que mi compañero tenía puesto el chaleco antibala no le logro herirlo físicamente o en su humanidad. Solo causó daños materiales en el chaleco romplencole en el lugar donde le impacta con el machete el en su rapida reacción saco su bastón tonfa para defenderse y reducir al joven pero este tenía el machete en 3 ocasiones más ataca contra la humanidad de mi compañero por esa razón del ataque nos bajamos de la moto debido a los 3 ataque del sujeto el baston de mando tipo tonfa de mi compañero quedo incrustado en el machete del sujeto. este sujeto quita la tonfa de su machete e intenta nuevamente atacar a mi compañero debido a que mi compañero no tenía otro medio para defenderse opta por el último recurso de esgrimir su arma policial y disparar contra este particular por los repetidos intentos de agredirlo fue necesario como último recurso para neutralizarlo ante esto y al ver que ya estaba neutralizado cogimos al particular y los llevamos en los hombros alzado hasta el hospital local de clemencia y le hago saber a esta persona que me agredió con arma blanca (machete.) Que esta capturado por el delito de violencia contra el servidor público y le hago saber sus derechos que tiene como persona capturada. Durante el tiempo que se esperó la ambulancia para trasladar al particular la comunidad y sus familiares llegaron al hospital causando daños materiales en este sitio pedimos apoyo de las unidades más cercanas para poder sacar al herido y ser trasladado hasta el hospital madre Bernarda de la ciudad de Cartagena, donde se encuentra bajo custodia policial".

Conforme a lo anterior, la actuación de la Policía Nacional no fue arbitraria o abusiva toda vez que estaba plenamente justificada, en la actuación que ejecutó el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA, quien pretendía causar lesiones con un arma corto punzante tipo machete a un miembro de la Policía Nacional previo requerimiento policial y a pesar de los múltiples llamados de que cesara su agresión. Resaltando en este punto, que momentos previos y siendo la causa de la presencia de la Policía Nacional en el lugar de los hechos, el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA, presuntamente intentaba agredir con el arma que portaba a la ciudadanía.

Así, las cosas, el comportamiento efectuado por el miembro de la Policía Nacional fue realizado dentro de sus deberes funcionales sin que hubiere ninguna irregularidad o exceso en el procedimiento policial, toda vez que se encontraban ante una agresión de características actuales, teniendo en cuenta que la respuesta del uniformado fue subsiguiente a los ataques que realiza el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA en contra del Policía, resaltándose que si no es por la protección que le brindo el chaleco balístico que portaba el uniformado lo hubiere lesionado en la parte izquierda de su tórax,

7
98

sin que este fuera su único ataque, pues pese a ello intento lesionarlo en tres oportunidades más protegiéndose el policía con elemento de dotación tonfa, por lo que el servidor público de policía víctima no le quedado otro recurso que utilizar su arma de fuego de dotación oficial para que finalizará la injusta agresión en su contra.

El actuar contestatario del policía resultó en su momento idóneo, necesario y proporcional con las características de la injusta agresión afrontada, con el propósito de evitar la inminente lesión que se pudiese producir con el arma corto-púnzate tipo machete que era portado y utilizado por parte del señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA.

Es así, que resulta totalmente probable la tesis planteada por esta defensa, consistente en que la lesión causada con arma de fuego al señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA, fue concomitante a una agresión injustificada y violenta realizada en contra de los policiales, sin justa causa, **(lo que configura el hecho propio y exclusivo de la víctima como causante del daño cuya indemnización reclaman los demandantes y que exoneraría de responsabilidad a esta entidad demandada)**, quienes debieron actuar en legítima defensa al repeler el ataque real, cierto y contundente de una persona armada, respuesta que no resultó excesiva o desproporcionada, sino por el contrario oportuna y adecuada ante la imposibilidad de lograr la disuasión del sujeto agresor quien a pesar que él miembro de la policía nacional le efectuaba voces preventivas tendientes a que cesara el ataque que este estaba realizando y a pesar de ello no desistió en su ataque, estando decidido a generar daño. Es de resaltar que la respuesta armada desplegada tenía como propósito único y exclusivo repeler el peligro y la agresión de la cual eran víctimas los agentes estatales y los civiles presentes en el lugar de los hechos, en este sentido, por lo que se descarta cualquier uso excesivo de la fuerza o indebida utilización de las armas de fuego que pueda acarrear una falla en el servicio.

En fuerza de lo dicho, la institución Policía Nacional, propone que en el caso de marras se está en presencia de una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, como quiera que el origen de la producción del daño cuya indemnización se pretende fue la agresión armada de la cual era parte el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA, la cual es injusta, pues si él hubiere colaborado con los funcionarios de policía, rindiéndose ante la voz de alto y no hubiere persistido la agresión, era lógico que se adelantara la captura pertinente sin el resultado fatal. No esta demás decir, que la intervención de la víctima en este caso, exponiéndose de manera consiente e imprudente a la reacción por parte de los policías que lo requerían, enerva cualquier posibilidad de considerar que se trata de una falla en el servicio policial por exceso y desproporcionado utilización de las armas.

En ese orden, con respecto a la culpa exclusiva y determinate de la víctima como eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado ha reiterado que **"En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única o de concurrencia de causas en la materialización del daño. En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causa / eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa el daño a obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos¹**. En conclusión, en el presente caso, de acuerdo a las características de los hechos que explican la circunstancias en las que se desarrolló la presente situación fáctica, hay una ruptura causal entre el hecho imputable y el daño alegado, toda vez que fue la víctima quien con su ataque inicial originó una reacción legítima de la policía, que terminó causándole lesiones en su integridad física.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp 17042; M.P Enrique Gil Botero.

8
99

EXCEPCIONES

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Se propone la presente excepción en consideración que los hechos que desencadenaron la lesión del señor, GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA tiene como fuente la agresión que realizara la cual se adecua a las siguientes características; en primer lugar no existía licitud alguna en ella cuando la misma inclusive constituía un actuar ilegal, teniendo en cuenta que el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA, no tenía autorización para esgrimir armas en contra de personas civiles y de los servidores públicos como minutos antes lo había hecho, de conformidad con lo dicho, el propósito al hacer uso del arma no estaba en modo alguno relacionado con las excepciones que posibilitan el uso de las armas, cuando la misma fue manipulada para herir o causar lesiones en la integridad de seres humanos. Por todo lo expuesto, no cabe duda que el comportamiento del hoy demandante tenía la potencialidad material de lesionar a los servidores públicos que se encontraba en el lugar de los hechos, y que de lograrlo afectaría derechos de suma relevancia como lo era la integridad física en conexidad con la vida de los policía, es por esto, no era exigible para servidor público alguno soportar una agresión de tales características y reprochar el accionar de su arma de fuego en el ejercicio de una legítima defensa.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

- 1) Copia del Informe de Novedad No 0380/ DICUA – ESCLE – 29 de fecha 2 de junio de 2017 suscrito por el señor Intendente jefe SAMIR GUTIERREZ GUTIERREZ – Comandante Estación de Policía Clemencia.
- 2) Copia de la Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación identificada con el Número de Caso 1330016001129201701593 de fecha 2 de junio de 2017 efectuada por el señor Jefferson Alexander Zabala por el delito de Violencia contra Servidor Público.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

Respetuosamente solicito al señor juez se ordenen las siguientes pruebas.

- 1) Que se oficie a la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR con el fin de que se remita al expediente copia íntegra de la Investigación Disciplinaria No P-MECAR- 2017-288.
- 2) Que se oficie al Juzgado de Instrucción Penal Militar 175 para que remita con destino al proceso copia de la investigación penal que se adelanta o que se adelantó con el fin de esclarecer los hechos en que resultó lesionado el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ ALMEIDA, acaecida por proyectil de arma de fuego en desarrollo de un procedimiento policial, el día 2 de junio de 2017 en el municipio de Clemencia del Departamento de Bolívar.

TESTIMONIALES

Comendidamente me permito solicitar se cite en testimonio a los siguientes miembros de la Policía Nacional.

- 1) Subintendente NICOLAS OCHOA PAVA.
- 2) Patrullero JEFFERSON ZABALA HERNANDEZ.

9
100

- 3) Patrullero OSLAM CHAVEZ DONADO.
- 4) Patrullero JHOAN ESPEJO ROMERO.

Los anteriores testimonios se solicitan con el fin de que depongan al despacho, todo lo que sepan sobre los hechos que generaron el presente medio de control, como son circunstancia de tiempo, modo y lugar, como quiera que los mismos participaron en el procedimiento de policía del cual según la parte demandante se derivan perjuicios cuya reparación pretende. Los señores miembros de la Policía Nacional pueden ser notificados a través de la oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena ubicado en el barrio manga Calle Real Nro.24-03. De igual manera por el suscrito apoderado.

CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE:

Teniendo en cuenta que fue solicitado el interrogatorio de parte de los señores ARBENIS DE LA HOZ ANAYA y WENDY YOHANIS DE LA HOZ ALMEIDA, me permito manifestar desde esta instancia procesal mi oposición al decreto y práctica de dicha prueba, en atención en que los demandantes adecuarían su declaraciones por tener interés directo en el resultado del proceso, pues no es dable que la misma persona - demandante se dé su propia prueba, por más honesta que sea. El tratadista PEDRO ALEJO CAÑON RAMIREZ, estipula el concepto respecto de los testigos así: " Testigo es toda persona natural, hábil, capaz, diferente de las partes del proceso, llamada a informar lo que sabe, mediante o en razón del dominio de sus sentidos sobre el objeto, del litigio, con fines probatorios"(...)

Sobre el interrogatorio de parte se tiene que "la finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explicada si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio o ficta, si existiendo pliego escrito, de manera justificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurren los requerimientos procesales de la confesión. Esta finalidad es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan el proceso básicamente con el referido a la búsqueda razonable de la verdad real. La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata de forma expresa consiente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos resultan favorables a la contraparte. En consecuencia la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que lo perjudiquen, o simplemente favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo si el declarante meramente narra los hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme a la cual nadie le es ilícito crearse su propia prueba. No puede confundirse la confesión por la declaración de parte. Es así como el tratadista MICHAEL TARUFFO "LA PRUEBA" establece el principio NEMO TESIS IN CAUSA PROPIA para evitar que las partes fueran interrogadas como testigos ya que esta era una manera de resolver negativamente y a priori el problema de si las partes merecen ser o no consideradas como testigos fiables.

Por todo lo expuesto, me permito solicitar a la respetada juez de instancia, que al momento de resolver sobre el decreto de dicha prueba, sea negado su decreto y práctica, en atención a la motivación señalada.

ANEXOS

1. DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 065 del 21 de Enero de 2019.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho .Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Afrentamente:

MAURICIO GUERRERO PAUTT

Apoderado Policía Nacional

C. C. No.1.128.047.900 de Cartagena – Bolívar.

T. P. No.165.448 del C. S. de la Judicatura.

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co



No. GP 135 - 1



No. SC 6545 - 1



SACERT13144



No. CO - SC 6545 - 1